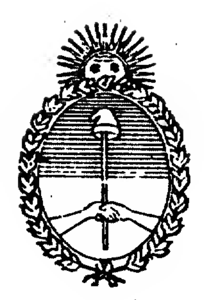
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, martes 10 de febrero de 1981

NUMERO **24.604**
AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal
Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición
DIRECTOR T.E. 392-3982
DEPARTAMENTO EDITORIAL T.E. 392-4009
PUBLICACIONES T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392-3775/3788
AVISOS T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4475
DEPARTAMENTO GRAFICO T.E. 812-5423
COORDINACION DE TALLERES T.E. 812-6697
PERSONAL T.E. 812-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 812-3632
EXPEDICION T.E. 812-1830

$ 1.000

SUMARIO

DECRETOS

DELEGACIONES OFICIALES

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
Desígnase la Delegación que habrá de asistir a su XXXVII Período de Sesiones.

DECRETO
Nº 144

Bs. As., 29|1|81

VISTO que la República Argentina fue elegida miembro de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el LXVI Período de Sesiones del Consejo Económico y Social celebrada en Nueva York en abril de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que entre el · de febrero y el 13 de marzo de 1981 habrá de llevarse a cabo en Ginebra el XXXVII Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

Que los grupos de trabajo de la Comisión comenzarán a sesionar en Ginebra a partir del 26 de enero de 1981.

Que se hace necesario proceder a designar la Delegación que habrá de asistir a su XXXVII Período de Sesiones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como titular de la Delegación Argentina al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gabriel Osvaldo Martínez, Representante Permanente de la República ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra y Representante Argentino ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Art. 2º — Integrarán la Delegación Argentina los siguientes Consejeros Técnicos; de la Misión Permanente de la República ante los Organismos Internacionales en Ginebra, Ministro D. Atilio Norberto Molteni; de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Secretario de Segunda Clase D. Pedro Villagra Delgado; del Ministerio del Interior, los Asesores Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Interior, Dr. Roberto Adrián López Delgado y Dr. Jorge Ignacio Bullo Perea; del Ministerio de Justicia, Dr. Juan Adrián Cornejo.

Art. 3º — Los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia se harán cargo de los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto con respecto a los funcionarios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta que la Misión tendrá una duración aproximada de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 4º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se extenderán los pasaportes correspondientes al Dr. Roberto Adrián López Delgado, al Dr. Jorge Ignacio Bullo Perea, al Dr. Juan Adrián Cornejo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor
Alberto Rodríguez Varela
Albano E. Harguindeguy


19810210

PUBLICACIONES

Prohíbese la distribución, venta y circulación de un periódico en todo el territorio nacional.

DECRETO
Nº 184

Bs. As., 4|2|81

VISTO las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, y

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Poder Ejecutivo Nacional preservar en todo momento el orden y la seguridad públicos, poniendo fin a aquéllas actividades que puedan alterarlos.

Que el análisis de la línea editorial del periódico "Informe" editado por Félix Cantero, con domicilio en Esmeralda 961, 5to. piso "B", 1er. Cuerpo de la Capital Federal y CC 1.612, Correo Central; revela la formulación reiterada de interpretaciones de hechos y circunstancias cotidianas a la luz de la ideología marxista; interpretaciones cuya difusión sistemática está destinada a promover la disociación y la lucha de clases y generar en los sectores sindicales y juveniles polarizaciones ideológicas de consecuencias conocidas en el pasado reciente, de todo punto de vista negativas para el orden y la seguridad públicos.

Que la línea editorial del citado periódico contribuye a mantener y agravar las condiciones que dieron lugar a la implantación del estado de sitio.

Que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el secuestro de una publicación se encuentra dentro de las facultades privativas del Poder Ejecutivo Nacional, acordadas por el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la distribución, venta y circulación en todo el territorio Nacional del periódico "Informe". y secuéstrense los ejemplares correspondientes.

Art. 2º — La Policía Federal Argentina dará inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Comunicaciones adoptará las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto en su jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

PUBLICACIONES

Prohíbese la distribución, venta y circulación en todo el territorio nacional, de un periódico.

DECRETO
Nº 185

Bs. As., 4|2|81

VISTO las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio, y

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Poder Ejecutivo Nacional preservar el orden y la seguridad públicos, poniendo fin a aquellas actitudes que puedan alterarlos.

Que del análisis de la publicación "Imagen de nuestros días", editada por Luis Carlos Gruss, D. N. I. número 10.620.681, con domicilio declarado en Carlos Villate 1740, Olivos, Buenos Aires y CC 1.411 Correo Central, surge claramente la afirmación de postulados marxistas disociantes, como así también una tendencia a la captación ideológica de organizaciones o grupos juveniles y fomentar la lucha de clases, aspiraciones que atentan contra el orden y la seguridad públicos.

Que la línea editorial de la citada publicación contribuye por ende a mantener y agravar las condiciones que dieron lugar a la implantación del estado de sitio.

Que conforme lo ha admitido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el secuestro de una publicación se encuentra dentro de las facultades privativas del Poder Ejecutivo Nacional acordadas por el mencionado artículo 23 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese la distribución venta y circulación en todo el territorio nacional del periódico "Imagen de nuestros días", y secuéstrense los ejemplares correspondientes.

Art. 2º — La Policía Federal Argentina dará inmediato cumplimiento a las medidas dispuestas en el artículo 1º.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Comunicaciones adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto en su jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238|76, reglamentario regional.

DECRETO
Nº 181

Bs. As., 4|2|81

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 28.564|75 por el que la firma "Guilford Argentina Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por le Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de tejidos de punto con instalación de: maquinaria para el retorcido y rizado de hilados de fibras sintéticas, maquinaria para elaborar tejidos de punto rectilíneos de urdimbre (de fibra sintéticas y naturales) (Ketten y Raschell) elaborando tanto hilados propios como de terceros, en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado conforme lo establecido por el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Guilford Argentina Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera", con domicilio legal en la calle Patagones 2550, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de tejidos de punto con instalación de maquinaria para el retorcido y rizado de hilados de fibras sintéticas, maquinaria para elaborar tejidos de punto rectilíneos de urdimbre (de fibras sintéticas y naturales) (Ketten y Raschell) elaborando tanto hilados propios como de terceros en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una inversión total mínima de pesos novecientos ochenta y dos millones cuatrocientos cinco mil novecientos setenta y dos ($ 982.405.972).

Art. 2º — La firma "Guilford Argentina Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera" deberá construir e instalar la ampliación de su planta industrial con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle (en toneladas):

Tejeduría (1) Etapas	Cap. Actual	Ampliación 1º	2º	3º	Total
Circular	574	—	—	—	574
Ketten	2.803	78	158	579	3.38[illegible]
Raschell	304	162	322	382	68[illegible]
Totales	3.681	240	481	961	4.64[illegible]
Procesado de hilados (2)					
Retorcido	463	—	—	99	56[illegible]
Rizado	—	473	473	473	47[illegible]

(1) Base uso hilados 65 deniers.
(2) Base de hilados 70 deniers.

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos diarios, seis mil setecientas setenta y tres (6.773) horas por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle (en toneladas):

	Etapas 1º	2º	3º
Circular	281	281	281
Ketten	1.411	1.451	1.657
Raschell	163	219	240
Total	1.855	1.951	2.178
Retorcido	—	—	280,5
Rizado	236,5	236,5	236,5

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de seis (6) meses para la 1ª etapa; treinta (30) mes para la 2ª etapa y cuarenta y dos (42) meses para la 3ª etapa, contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La citada firma con motivo de la instalación de la ampliación de su planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de veintinueve (29) personas para la 1ª etapa, treinta y dos (32) para la 2ª etapa y cincuenta y cuatro (54) para la 3ª etapa, que sumadas a las seiscientas noventa y dos (692) personas de la planta actual hacen un total de setecientas cuarenta y seis (746) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

1) Limitar la emisión a la atmósfera de humo y gases tóxicos (dióxido de azufre, monóxido de carbono, etc.) provenientes del quemado de combustibles fósiles.

2) Interponer dispositivos de retención de partículas y polvos que puedan generarse en las distintas etapas del proceso productivo.

3) Ajustar la composición de los efluentes industriales líquidos de modo que cumplan con los siguientes requisitos:

a) pH comprendido entre 6,5 y 9,0.
b) Temperatura no mayor en 10ºC a la del curso receptor.
c) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO) no mayor de 100 mg|1.
d) Contenido de grasas, aceites o resinas extraíbles en frío por cloroformo no mayor de 50 mg.|1.
e) Contenido total de sólidos disueltos no mayor de 1.000 mg|1.
f) Libre de:
   i) sustancias intensamente coloreadas.
   ii) detergentes "duros" o "no biodegradables".
   iii) sólidos en suspensión sedimentables en 15 minutos y en 2 horas.
   iv) sólidos flotantes.

Se señala que el compromiso 3) corresponde solo a la fábrica a instalar en Km. 8 donde se ejecutan operaciones de tintorería y estampado.

4) Para los otros emplazamientos elegidos, los efluentes industriales líquidos deberán cumplir los requisitos d) y f) ii indicados en el punto 3).

5) Manipular los residuos sólidos (descartes piezas falladas, etc.) de modo que no afecten a los recursos agua y suelo en calidad de medios receptores, intentando su [illegible], reuso o comercialización [illegible] vez [illegible] sea económicamente [illegible]ble.

6) Tratar los efluentes cloacales adoptando como método el de depuración aeróbica (filtro percolador, barros activados lagunas de aireación), complementada en cada caso con los dispositivos que aseguren un funcionamiento eficiente y continuado de la planta depuradora (rejas, sedimentadores, circuito de barros, digestores, cámara de cloración, etc.) previo a la disposición del efluente en el medio receptor final, teniendo en cuenta el plantel de personal y el número de turno de trabajo diarios.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas en su caso, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el capital de las empresas y|o del que lo sustituya o complemente:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º inciso a) apartado 1 y artículo 13, inciso 2 área b) del Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	90
9º	85
10	80

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior y conforme a la escala antes indicada, en los ejercicios que cierren desde la fecha de aprobación del presente decreto y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º inciso b) del Decreto Nº 1238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las ganancias y|o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del [illegible] 9º, a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial del monto imputable a la actividad promovida en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región destinadas a per-

sonal en relación de dependencia y a su familia. Estas deducciones tendrán efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929 del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región, el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10, inciso a) apartado 1 del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley número 20.628. La Autoridad de Aplicación, en el caso de honorarios y mano de obra por servicios, necesarios hasta la puesta en marcha fijará las pautas para el otorgamiento de este beneficio teniendo en cuenta las características técnicas y económico-financieras del proyecto de ampliación (artículo 10 inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región, de conformidad con el plan de equipamiento asumido por el beneficiario en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones que autorizan los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631 teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en créditos fiscales en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas, localizados en las provincias y en el Territorio Nacional incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10, inciso b) apartado 2, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región vinculados al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional no localizadas en la región promovida por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria, del impuesto al valor agregado y/o del que lo sustituya o complemente sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región de acuerdo a la siguiente escala máxima (Decreto Nº 1.238 del 8 de julio de 1976 artículo 10, inciso b) apartados 3, 4 y 5).

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso, comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

La liberación del impuesto al valor agregado referido en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito, sólo deberá facturar la parte de liberación del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región de acuerdo con la escala del artículo 13 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y los que no lo sean de acuerdo a la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado" dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias (artículo 11 incisos a) y b) del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976):

1. Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto sobre el capital de las empresas, impuesto al patrimonio neto e impuesto al valor agregado, o en su caso, de los que los sustituyan o complementen - incluidos sus anticipos correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos doscientos tres millones cuatro mil cuarenta y nueve (pesos 203.004.049), equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del monto integrado del capital social suscripto, el que asciende a la suma de pesos doscientos setenta millones seiscientos setenta y dos mil sesenta y cinco (pesos 270.672.065) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor originario, siempre que tenga lugar la integración dentro del año de la fecha de suscripción.

La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

2. Deducción de sus ganancias del año fiscal de las sumas efectivamente invertidas como integración de capital social suscripto, hasta la suma de pesos doscientos noventa y tres millones ciento treinta y dos mil doscientos noventa y siete ($ 293.132.297). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha.

f) Exención de derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 9º inciso c) del Decreto número 1.238 del 8 de julio de 1976, sobre los bienes de capital a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Resolución S.E.D.I. Nº 111 del 13 de marzo de 1979, necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta los montos de marcos alemanes cuatro millones trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y uno con ochenta y seis centavos (Dm. M. 4.316.281,86); francos franceses cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro con noventa centavos (Fs. Fs. 58.384,90); dólares estadounidenses ciento catorce mil cuatrocientos veintiocho con diez centavos (u$s 114.428,10) o su equivalente en otras monedas, valor FOB, puerto de embarque para las siguientes posiciones de la NADI: 84.37.03.99; 84.37.01.99; 84.37.01.01; 84.40.01.90; 84.41.01.90 y 84.36.01.99.

La exención alcanza también a las partes y/o elementos componentes de los bienes de capital mencionados como así también las herramientas especiales que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación, exención que alcanzará también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital autorizados a importar en virtud de este artículo.

Art. 8º — Declárase a la firma beneficiaria comprendida en los términos del artículo 12 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 que fija el reembolso a las exportaciones que la misma realice directamente del diez por ciento (10 %) por un plazo de diez (10) años a contar de la puesta en marcha de la planta, que será de un veinte por ciento (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente de la región. Dicho reembolso deberá ser adicionado a los fijados por la Resolución Nº 8 del 2 de abril de 1970 y/o sus modificatorias o la que la sustituya o complemente del Ministerio de Economía, no pudiendo exceder en ningún caso la suma de ambos el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 9º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976 y por el presente decreto como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 10. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Guilford Argentina Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera" constituye domicilio especial en la calle Patagones 2550, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 11. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
David R. H. de la Riva

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a la firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 575|74, reglamentario regional.

DECRETO
Nº 182
Bs. As., 4|2|81

VISTO el expediente SEDI Nº 25.878|77 Corresponde 2, por el que la firma "General Güemes Sociedad de Responsabilidad Limitada" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de calzado mocasín de cuero armado con suela pegada y calzado mocasín de cuero armado con suela inyectada en PVC, ambos para damas, hombres y niños, en Avenida General Belgrano, Quinta Nº 72, Localidad de Clorinda, Departamento Pilcomayo, provincia de Formosa, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado conforme lo establecido por el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "General Güemes Sociedad de Responsabilidad Limitada" con domicilio legal en la Localidad de Clorinda, Departamento Pilcomayo, Provincia de Formosa comprendido en el régimen del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de calzado mocasín de cuero armado con suela pegada y calzado mocasín de cuero armado con suela inyectada en PVC, ambos para damas, hombres y niños, en Avenida General Belgrano, Quinta Nº 12, Localidad de Clorinda, Departamento Pilcomayo, Provincia de Formosa, con una inversión total mínima de pesos ciento veintiséis millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos (Pesos 126.257.700).

Art. 2º — La firma "General Güemes Sociedad de Responsabilidad Limitada" dice haber construido e instalado la planta industrial con una capacidad de producción de ciento cuarenta mil pares (140.000) por año.

Lo consignado precedentemente lo es en un (1) turno de ocho (8) horas, durante doscientos sesenta y nueve (269) días por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Primer año	50.599 pares
Segundo año y sgtes.	84.090 pares

Art. 3º — La firma beneficiaria ha puesto en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 1º de setiembre de 1978.

Art. 4º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de treinta y nueve (39) personas al cabo de la segunda etapa, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

I. Aguas residuales industriales

A) Las aguas residuales provenientes de la limpieza de máquinas y equipos o del lavado de la planta, cumplirán con los siguientes requisitos previo a la disposición fuera de la misma:

1) Libres de sólidos en suspensión sedimentables en 15 minutos y en 2 horas y de sólidos flotantes;
2) Libres de aceites, lubricantes y grasas;
3) Libres de sustancias intensamente coloreadas;
4) Libres de agentes tensioactivos no biodegradables.

B) Se utilizarán exclusivamente detergentes orgánicos biodegradables e inorgánicos alcalinos, para las operaciones indicadas en a).

II. Tratamiento y disposición de los efluentes cloacales

A) De no existir red colectora cloacal que sirva al predio de localización de la planta, los efluentes cloacales se tratarán por método anaeróbico con posterior disposición final por infiltración en el terreno, debiendo el dispositivo a ello destinado cumplir con los siguientes requisitos:

1) Distancia de toda fuente de suministro de agua, no menor de 30 metros;
2) Distancia de toda construcción, no menor de 10 metros.

B) No podrán incorporarse a los efluentes cloacales sustancias o cuerpos que interfieran con los procesos de depuración; lubricantes, solventes, tensioactivos no biodegradables, tóxicos, ni residuos de la producción industrial.

III. Disposición de los residuos sólidos

A) Los residuos sólidos como recortes, raspaduras, restos de adhesivos, material particulado proveniente de operaciones de lijado y pulido, etc., se acondicionarán para su retiro por el servicio de recolección pública, toda vez que no se decida su comercialización.

IV. Precauciones en cuanto a riesgo de siniestros

A) Se instalará y mantendrá en condiciones de funcionamiento efectivo y permanente un sistema para prevenir y combatir siniestros, capaz de impedir su propagación a zonas circunvecinas.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — Otórganse a la firma "General Güemes Sociedad de Responsabilidad Limitada" los siguientes beneficios:

a) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias, o el que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala (artículo 6º, inciso a) con la escala del artículo 7º, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	90
9º	70
10	50

b) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible en el impuesto sobre el capital de las empresas, o en su caso el tributo que lo sustituya a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada en el punto anterior (artículo 6º, inciso b), apartado 1, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

c) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º, inciso c) Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

d) Liberación de acuerdo con la escala mencionada en el punto a) del Impuesto al Valor Agregado, por un lapso de diez (10) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma (artículo 6º, inciso d), apartado 1, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

e) Los productores de materias primas o semielaboradas de la zona promovida por el régimen del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, gozarán por las ventas que realicen a la empresa beneficiaria de la liberación del Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con la escala mencionada en el punto a), por un lapso de diez (10) años contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida. La referida liberación se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma (artículo 6º, inciso d), apartado 2, Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974).

Art. 8º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "General Güemes Sociedad de Responsabilidad Limitada" constituye domicilio especial en la calle Balcarce 226, piso 2º Oficina "6", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz
David R. H. de la Riva

SALARIOS

Remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo. Planillas anexas del Decreto Nº 72/81 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 21-1-81.

Continuación

FEDERACION OBR. Y EMPL. DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AF. DEL PAIS
Convenio 023 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Categ. A	411.346			
Categ. B	404.427			
Categ. C	394.494			

SIND. OBR. MARITIMOS UNIDOS GALME PESQUERA S.A.I.C.
Convenio 074 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Prec. Especif. Camp. Puerto				
Primer Ciclo				224.700,2
Segundo Ciclo				313.074,8
Tercer Ciclo				400.806,1
Cuarto Ciclo				585.446,0

Los salarios básicos a destajo incluidos en el presente convenio actualizados legalmente a diciembre de 1980 se incrementarán en un 2,5%.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA
Convenio 085 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
10	837.101			
9	770.001			
8	704.247			
7	645.551			
6	593.254			
5	541.922			
4	502.778			
3	464.345			
2	426.577			
1	394.899			

FED. ARG. DE TRAB. RURALES Y ESTIBADORES
Convenio 250 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Cort. Ajc. Ca. 25 kg				
C/Ajc. Enf. Ca. 25				
Playero			15.989	
Alambrador y Prec.			16.922	
Amasador Mac. Clas.			16.922	
Play. Carga Nac.			16.922	
Tapador			16.263	
Play. Carg. Ca.			16.922	
Peones No Espec.			15.989	
Clasif. a Mano				
Elegidor pienrist.				
Enristr. 100 Cabez.				
Eleg. Pila a Pila				
Enr. Pila a Pila				
Cargad. Ca. 10 kg				
Trabajador/h C FF		2.231		
Clasific. en Naq.			15.720	
Armador Cajones				

Los salarios básicos a destajo incluidos en el presente convenio actualizados legalmente a diciembre de 1980 se incrementarán en un 2,5%.

SINDICATO OBRERO DE RECOLECTORES Y BARRIDO
Convenio 254 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv
Barrenderos	406.722			
Recolectores	406.722			
Choferes Máq. Trac.	424.746			
Choferes Dobles	620.249			
Personal Limpieza	394.493			
Personal Administ.	502.066			

UNION OBREROS DE LA IND. MADERERA DE CORDOBA
Convenio 376 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Obrero	394.494			

SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO

Convenio 376 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Operarios Oficial				
Especializado		2.374		
No especializado		2.171		
Medio oficial		1.937		
Operarios Ayudante				
Práctico		1.979		
Ayudante		1.973		
Maestranza	394.481			
Administrativos	401.365			
Secretaría	483.891			
Hig. Sdo. y Fics Per.	483.891			
Operadores IEM	483.891			
Casero	483.891			
Auxiliar Contable	498.886			
Compras Ventas	660.195			
Despa. Sug.	690.201			
Hig. SDP Pers. Emb.	690.201			
Armamento Capitán	735.217			
Tesorero	990.292			
T. Mecánicos Oficial				
Especializado		3.580		
No especializado		3.358		
Medio oficial		2.710		
T. Mecánicos Ayudante				
Práctico		1.974		
Ayudante		1.973		

Los salarios básicos a destajo incluidos en el presente convenio actualizados legalmente a diciembre de 1980 se incrementarán en un 2,5 %.

AS. DE SUPERV. DE LA IND. METAL. DE LA R. A. SOC. MIX. SIDER. ARG. S. A.

Convenio 118 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Grado A	710.242			
Grado B	997.580			
Grado C	1.057.409			
Grado D	1.211.570			
Grado E	1.339.050			
Grado F	1.491.073			
Grado G	1.634.076			

ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES

Convenio 698 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Pers. efec.				
Pil. monomotor	702.763			
Pil. bimotor	1.054.157			
Pil. helicópt.	1.054.157			
Copilotos	624.687			
Mecánicos	546.600			
Oper. de cámara	702.827			
Auxil. de a bordo	394.494			
Jefe de operac. adi.	254.603			
Pers. temp.				
Pil. monomotor				117,4
Pil. bimotor				194,3
Pil. helicóptero		31.235		
Copilotos				117,4
Mecánicos				106,5
Oper. de cámara				117,4
Auxil. de a bordo				93,5
Trab. agr. aer.				
Pil. efectivo	413.849			
Aeropl. herbicidas				702,4
Aeroapl. insectic.				820,0

ASOCIACION PERSONAL AERONAUTICO

Convenio 092 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Fab. aero. mep. pers. tecnic.				
Jefe	894.701			
Supervisor	717.805			
Técn. mayor	670.173			
Técn. 1ª	608.945			
Técn. 2ª	547.709			
Técn. 3ª	483.070			
Ayudant.	394.494			
Fab. aero. mep. pers. adminis.				
Enc.	670.178			
Aux. may.	598.735			
Aux. 1ª	520.492			
Aux. 2ª	493.278			
Aux. 3ª	455.860			
Ayudant.	394.494			
Fab. aero. mep. pers. maestr.				
Capataz	537.505			
Grupo A	449.056			
Grupo B	394.494			
Taller aero. pers. adminis.				
Jefe	806.254			
Supervisor	636.149			
Técn. mayor	619.144			
Técn. 1ª	564.718			
Técn. 2ª	510.285			
Técn. 3ª	428.632			
Ayudant.	394.494			
Taller aéreo pers. adminis.				
Encargado	591.936			
Aux. mayor	537.505			
Aux. 1ª	476.267			
Aux. 2ª	438.841			
Aux. 3ª	411.628			
Ayudant.	394.494			
Taller aero. pers. maestr.				
Capataz	537.505			
Grupo A	449.056			
Grupo B	394.494			

ASOC. OBR. TEXT. DE LA REP. ARG. PETROQUIMICA SUDAMERICANA S. A

Convenio 083 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Diurno 196 h.				
Categoría A	419.705			
Categoría B	401.330			
Categoría C	397.201			
Categoría D	396.141			
Categoría E	394.494			
Rotat. 185 h.				
Categoría A	441.466			
Categoría B	421.567			
Categoría C	415.331			
Categoría D	411.590			
Categoría E	409.405			

SEGBA - SINDICATO DE LUZ Y FUERZA

Convenio 078 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
1	813.585			
2	894.943			
3	984.438			
4	1.082.882			
5	1.191.171			
6	1.316.288			
7	1.441.316			
8	1.657.514			

ASOC. PERS. TECN. AERONAUTICO AERO TRANSPORTES ENTRE RIOS

Convenio 058 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Pta.-1	394.485			
Pta.-2	397.667			
Pta.-3	491.024			
Pta.-4	598.224			
Pta.-5	691.591			

GAS DEL ESTADO

Convenio Nº		Porcentaje
22/75 "E"	Federación Argentina del Personal de Gas del Estado	2,5 %
25/75 "E"	Asociación Personal Jerarquizado de Gas del Estado	2,5 %
26/75 "E"	Unión del Personal Superior de Gas del Estado	2,5 %

Estos incrementos se aplicarán sobre las remuneraciones de Convenio legalmente legalizadas por el Decreto Nº 1.340/80 vigentes al 31/12/80. No deberán aplicarse sobre las sumas otorgadas por jerarquización, productividad y/o flexibilidad, ni sobre aquellas otras que se hubieren adicionado al salario básico y otras remuneraciones convencionales. Tampoco se aplicarán sobre las sumas acordadas en concepto de reintegro de gastos no convencionales de cualquier denominación ni sobre las asignaciones familiares y horas extras.

FLOTA FLUVIAL

Convenio Nº		Porcentaje
Expte.		
106/75	Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante	2,5 %
577.225/75	Sindicato Estatal Naval Argentino	2,5 %

Estos incrementos se aplicarán sobre las remuneraciones de Convenio legalmente actualizados por el Decreto Nº 1.348/80 vigentes al 31/12/80. No deberán aplicarse sobre las sumas otorgadas por jerarquización, productividad y/o flexibilidad ni sobre aquellas otras que se hubieren adicionado al salario básico y otras remuneraciones convencionales. Tampoco se aplicarán sobre las sumas acordadas en concepto de reintegro de gastos no convencionales de cualquier tipo de denominación ni sobre las asignaciones familiares y horas extras.

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ELMA S. A.

Convenio		Porcentaje
C.C.T. 104|75 "E"	Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante	2,5 %
C.C.T. 109|75 "E"	Centro de Comisarios Navales	2,5 %
C.C.T. 113|75 "E"	Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales. Centro de Jefes y Oficiales Navales de Radiocomunicaciones y Centro de Médicos Embarcados de la Marina Mercante	2,5 %
C.C.T. 115|75 "E"	Sindicato de Obreros Marítimos Unidos	2,5 %
C.C.T. 116|75 "E"	Sindicato Electricistas-Electronicistas Navales	2,5 %
C.C.T. 119|75 "E"	Asociación Obreros del Estado	2,5 %
C.C.T. 124|75 "E"	Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	2,5 %
C.C.T. 129|75 "E"	Centro de Jefes y Oficiales Navales de Radiocomunicaciones	2,5 %
C.C.T. 143|75 "E"	Sindicato Conductores Fusionados de la República Argentina	2,5 %
C.C.T. 106|75	Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante	2,5 %

Estos incrementos se aplicarán sobre las remuneraciones de Convenio legalmente actualizadas por el Decreto Nº 1.340|80, vigentes al 31-12-80. No deberán aplicarse sobre las sumas otorgadas por jerarquización, productividad y|o flexibilidad, ni sobre aquellas otras que se hubieren adicionado al salario básico u otras remuneraciones convencionales. Tampoco se aplicarán sobre las sumas acordadas en concepto de reintegro de gastos no convencionales de cualquier tipo de denominación ni sobre las asignaciones familiares y horas extras.

SINDICATO EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES DE LA REP. ARGENTINA HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F.

Convenio 056 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.

Los salarios básicos de convenio se incrementan en un 2,5 % sobre los niveles actualizados legalmente.

SEGBA - ASOCIACION PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

Convenio 047 "E" - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
A		16.614		
B		18.575		
C		20.588		
D		22.654		
E		23.005		
F		23.356		

ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA

Convenio 039 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Oficial Tornero			20.338	
½ Oficial Tornero			19.092	
Oficial Matricero			20.338	
½ Oficial Matricero			19.092	
Oficial Ajustador			20.338	
½ Oficial Ajustador			19.092	
Oficial Fresador			20.338	
½ Oficial Fresad.			19.092	
Oficial Electricis.			20.338	
½ Oficial Electr.			19.092	
Oficial Gráfico			20.338	
½ Oficial Gráfico			19.092	
Maquinista de Usin.			20.338	
Oficial Mecánico			19.710	
½ Oficial Mecáni.			18.624	
Oficial Sodador			19.710	
½ Oficial Soldad.			18.624	
Oficial Foguista			19.710	
½ Oficial Foguista			18.624	
Oficial Carpintero			19.710	
½ Oficial Carpin.			18.624	
Oficial Pintor			19.710	
½ Oficial Pintor			18.624	
Oficial Albañil			19.710	
½ Oficial Albañil			18.624	
Oficial Hojalatero			19.710	
½ Oficial Hojalat.			18.624	
Oficial Marmolero			19.710	
½ Oficial Marmol.			18.624	
Maquinista Loc. 1ª			19.710	
Maquinista Loc. 2ª			18.624	
Conductor de Pala			19.710	
Chofer Cobrador			19.710	
Chofer			18.624	
35 Franchonista			18.624	
Conductor de Autoe.			18.624	
Cond. de Motogros.			18.624	
Ayud. de Oficial			18.088	
Aplicador Muestrer.			17.848	
Operario Marmolero			17.848	
Regulador de Horno			17.848	
Cargador de Hornos			17.848	
Molinero			17.848	
Oper. de Piedras Ec.			17.848	
Obrero Especializa.			17.073	
Peón			15.780	

SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES DE LA REP. ARGENTINA RHODIA ARGENTINA QUIMICA Y TEXTIL S.A.I.C.

Convenio 036 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.

Los salarios básicos de convenio se incrementan en un 2,5% sobre los niveles actualizados legalmente.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA - HIDRONOR

Convenio		Porcentaje
36|75	Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza	2,5%

Estos incrementos se aplicarán sobre las remuneraciones de convenio legalmente actualizadas por el Decreto Nº 1.340|80 vigentes al 31-12-80. No deberán aplicarse sobre las sumas otorgadas por jerarquización productividad y|o flexibilidad ni sobre aquellas otras que se hubieren adicionado al salario básico y otras remuneraciones convencionales. Tampoco se aplicarán sobre las sumas acordadas en concepto de reintegro de gastos no convencionales de cualquier tipo o denominación ni sobre las asignaciones familiares y horas extras.

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR R. A.

Convenio 028 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Operarios categoría 5				
Sacabocadista		3.681		
Matricero		3.681		
Tornero		3.681		
Ajustador		3.681		
Electricista		3.681		
De mantenimiento		3.681		
Mezcl. de adhesivos		3.681		
Sold. autógena		3.681		
Operarios categoría 4				
Matricero		2.736		
Tornero		2.736		
Ajustador		2.736		
Electricista		2.736		
De mantenimiento		2.736		
Mezcl. de adhesivos		2.736		
Balancinero		2.736		
Troquelador		2.736		
Guillotinero		2.736		
Sacabocadista		2.736		
Cardista		2.736		
Costur. de techos		2.736		
Laminador		2.736		
Topista		2.736		
Moldeado de cartón		2.736		
Sierristas s/e Cir.		2.736		
Chofer		2.736		
Operarios categoría 3				
Pegador		2.291		
Costurero		2.291		
Armador de puertas		2.291		
Arma. de guan. y ref.		2.291		
Soldador de plástl.		2.291		
Transpuntador		2.291		
Mezclad. de asfalto		2.291		
Ayudant. de manteni.		2.291		
Ayudant. de balanc.		2.291		
Operarios categoría 2				
Embalador		2.093		
Cizallador		2.093		
Bitumador		2.093		
Sopletcador		2.093		
Secador		2.093		
Operario		2.093		
Operarios categoría 1				
Peones		2.045		
Pers. ingresante		2.045		
Operarios menores				
De 14 a 15 años		1.676		
De 16 a 17 años		1.705		
Pers. adminis.				
Categoría 1	405.194			
Categoría 2	431.569			
Categoría 3	504.962			
Categoría 4	510.359			
Pers. adminis. cadetes 8 hs.				
14 a 15 años	337.731			
16 a 17 años	341.058			
Pnal. adm. cadetes 6 hs.				
14-15 años	253.291			
16-17 años	255.810			

FERROCARRILES ARGENTINOS - UNION FERROVIARIA

Convenio 021 "E" - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	[illegible]
1	426.685			
2	426.685			
3	426.685			
4	426.685			
5	428.194			
6	428.194			
7	432.924			
8	450.240			
9	466.934			
10	484.399			
11	504.550			
12	522.579			
13	543.953			
14	562.880			
15	581.897			
16	604.638			
17	624.884			
18	657.649			
19	686.344			
20	723.[illegible]30			
21	752.119			
Practicantes, mensajeros y aprendices				
14 años	324.333			
15 años	340.626			
16 años	381.099			
17 años	405.319			
18 años o más	426.68[illegible]			

Continuará



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación una posición y su respectivo derecho.

RESOLUCION
Nº 121
Bs. As., [illegible]

VISTO el Expediente S.E.D.I. Nº 27.186|80, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar el nivel arancelario de bienes que se producen en el país a las reales condiciones de fabricación.
Que sobre la medida que se propicia se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.
Que para las modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación ha tomado intervención la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.
Que atento a la finalidad que se persigue se cumple con la condición de excepción que contempla el inciso d) del punto 2 del artículo 211 de la Ley de Aduana (T.O. en 1962) y sus modificaciones.
Que la presente resolución se fundamenta en la Ley 20.545 y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751|74.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho:

82.05.00.01.02 De uso en la fabricación de piezas de carrocerías de automóviles, por estampado, corte, punzonado, doblado y pestañado .... 35 %

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo 3º de la Resolución M.E. Nº 83|81, asígnase a la posición comprendida en la presente resolución el programa arancelario que seguidamente se indica:

NADI	Programa de Derechos de Importación	1981	1982	1983	1984	1985
82.05.00.01.02	En.	35	35	34	27	20
	Abr.	35	35	32	25	
	Jul.	35	35	30	24	
	Oct.	35	35	29	22	

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Fíjase un reembolso para las exportaciones de diversos productos comprendidos en posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 144
Bs. As., 4|2|81

VISTO, el Expediente Nº 17.320|80 del registro de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario homogeneizar el tratamiento dispensado a determinadas manufacturas de aluminio, respecto a los demás metales comunes.
Que a tal fin corresponde su inclusión dentro de los términos establecidos en el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 1.971 de fecha 28 de octubre de 1980.
Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase un diez por ciento (10 %) de reembolso para las exportaciones de los productos comprendidos en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación:

76.02.00.00 Barras, perfiles y alambres de aluminio.
76.03.00.00 Chapas, hojas, bandas y tiras de espesor superior a 0,15 mm.
76.05.00.00 Polvos y partículas de aluminio.
76.09.00.00 Depósitos, estanques, cubas y demás recipientes análogos de aluminio para cualquier producto de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, estén o no con revestimiento térmico.
76.10.00.00 Pipería, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares de aluminio utilizados para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Modifícase la denominación y posición arancelaria de un producto incorporado en las Resoluciones ME Nros. 890 y 1.981|80.

RESOLUCION
Nº 145
Bs. As., 4|2|81

VISTO el expediente Nº 65.151|80 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ME. Nº 1.970 de fecha 21 de noviembre de 1980 se eliminó el tratamiento arancelario asignado a los productos incluidos en la posición N.E.76.01.02.00, desdoblándola en dos ítems.
Que estando aún vigentes las Resoluciones ME. Nros. 890 y 1.981|80 que otorgaron el reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) en los términos del Decreto Nº 2.863|72, corresponde efectuar la adecuación a las nuevas aperturas incluidas en la resolución citada en el primer considerando.
Que las leyes Nros. 19.184, 19.539 y el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72 facultan a efectuar la modificación de que se trata.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la denominación y posición arancelaria de un producto incorporado en las Resoluciones ME. Nros. 890 y 1.981|80, en la forma que se indica a continuación:

Resolución ME. Nº 890|80

Donde dice:

76.01.02.00	Lingotes de aluminio primario Con vigencia a partir del 19|2|80.	Holanda

Debe decir:

76.01.02.01	Cuyo embarque y el respectivo "cumplido" de la Declaración Aduanera de Exportación se realice por puertos y aduanas ubicadas al sur del paralelo 40º y cuando los exportadores reúnan la condición de productores del bien de que se trata.	Holanda
76.01.02.09	Los demás. Con vigencia a partir del 19|2|80.	Holanda

Resolución ME. Nº 1.981|80

Donde dice:

76.01.02.00	Lingotes de aluminio primario. Con vigencia a partir del 25|7|80.	India

Debe decir:

76.01.02.01	Cuyo embarque y el respectivo "cumplido" de la Declaración Aduanera de Exportación se realice por puertos y aduanas ubicadas al sur del paralelo 40º y cuando los exportadores reúnan la condición de productores del bien de que se trata.	India
76.01.02.09	Los demás. Con vigencia a partir del 25|7|80.	India

Art. 2º — La modificación dispuesta en el artículo 1º tiene vigencia a partir del 21 de noviembre de 1980, fecha del dictado de la Resolución ME. Nº 1.970.
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Sustitúyese el texto del artículo 5º de la Resolución ME Nº 1.409|78.

RESOLUCION
Nº 142
Bs. As. 4|2|81

VISTO el Decreto Nº 2.191|78 y la Resolución M.E. Nº 1.409|78, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la citada Resolución M.E. Nº 1.409|78 faculta a las Entidades Autorizadas para Operar en Cambios y a la Administración Nacional de Aduanas, a admitir una tolerancia de hasta un diez por ciento (10 %) en más o en menos, únicamente sobre el valor FOB unitario consignado en el Certificado de Declaración Jurada de Admisión Temporaria.
Que habitualmente, por circunstancias no atribuibles al importador, se reciben cantidades de mercaderías que no concuerdan exactamente con las consignadas en las Declaraciones Juradas, así como, en algunos casos, se observan diferencias en los valores FOB totales.
Que ante la reiterada verificación de tales discrepancias al momento del despacho aduanero, se hace necesario que se admitan también tolerancias equivalentes para las cantidades de mercaderías y sus valores FOB totales.
Que tales admisiones completan y perfeccionan el régimen de admisión temporaria establecido en el Decreto Nº 2.191|78 eliminando dificultades operativas.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 5º de la Resolución M.E. Nº 1.409|78.
Art. 2º — Incorpórase como artículo 5º de la citada Resolución el siguiente texto: "Artículo 5º — Facúltase a las Entidades Autorizadas para Operar en Cambios y a la Administración Nacional de Aduanas, a admitir una tolerancia de hasta un diez por ciento (10 %) en más o en menos, en la cantidad, precio unitario y|o valor total consignado en el Certificado de Declaración Jurada de Admisión Temporaria.
Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Economía. Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial. Interinato

RESOLUCION
Nº 137
Bs. As., 30|1|81

VISTO que el señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial estará ausente de sus funciones con motivo de un breve período de descanso, y

CONSIDERANDO:

Que por tal circunstancia procede designar el funcionario que se haga cargo en forma interina de dicha jurisdicción, en concordancia con la facultad conferida por el Decreto número 276|77.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, el señor Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, Licenciado Alejandro Manuel Estrada.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 893|74, reglamentario regional.

RESOLUCION
Nº 143
Bs. As., 4|2|81

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 47.574|78 Corresponde 2, por el que la firma "Govil S.A." solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta elaboradora de caramelos, chocolates y

productos conexos, en la Ciudad de Mercedes, Departamento Pedernera, Provincia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomada la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud del artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y artículo 18 del Decreto Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Govil S.A." con domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, comprendida en el régimen del Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta elaboradora de caramelos, chocolates y productos conexos, en la Ciudad de Mercedes, Departamento Pedernera, Provincia de San Luis, con una inversión total mínima de pesos veinte mil trescientos veintiocho millones doscientos dieciséis mil ($ 20.328.216.000).

Art. 2º — La firma "Govil S.A.", deberá construir e instalar la planta industrial con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Caramelos duros (con o sin relleno) y|o caramelos blandos (de leche y masticables) y|o productos conexos:
Primera etapa
(1º y 2º año) 2.990 t.|año
Segunda etapa
(3º año y sgtes.) 4.600 t.|año
en un (1) turno diario de ocho (8) horas durante veintidós (22) días por mes, once meses y medio (11 meses y 1|2) por año.

b) Chocolates elaborados (rellenos o no) y|o semielaborados, bombones, chocolate de fantasía, obleas, coberturas cacao edulcorado y|o productos de confitería y panadería conexos:
Primera etapa
(1º y 2º) 1.955 t.|año
Segunda etapa
(3º año y sgtes.) 2.530 t|.año
en dos (2) turnos diarios de ocho (8) horas cada uno, durante veintidós (22) días|mes, once meses y medio (11 meses y 1|2) por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

a) Caramelos duros (con o sin relleno) y|o caramelos blandos (de leche y masticables) y|o productos conexos:

Primer año	1.?60 t.
Segundo año	1.790 t.
Tercer año y sgtes.	2.760 t.

b) Chocolates elaborados (rellenos o no) y|o semielaborados, bombones, chocolate fantasía, obleas, coberturas, cacao edulcorado y|o productos de confitería y panadería conexos:

Primer año	900 t.
Segundo año	1.170 t.
Tercer año y sgtes.	1.340 t.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de veinticuatro (24) meses a contar de la fecha de aprobación del proyecto.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de doscientas catorce (214) personas en la primera etapa y doscientas veintiocho (228) personas en la segunda etapa, en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

1) Las emisiones a la atmósfera provendrán de la combustión de fuel oil exclusivamente, debiendo esta condición cumplirse sin excepciones.
2) Se minimizará la emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y partículas carbonosas, manteniendo para ello los generadores e intercambiadores de calor en correcto estado de limpieza y de [illegible].
3) El uso de combustibles alternativos no exime a la firma del cumplimiento de lo especificado en el ítem 2).
4) Ninguna de las etapas de los procesos productivos generará aguas residuales industriales ni detergentes cuyo destino final sea un curso receptor de agua.
5) La limpieza de máquinas y equipos o el lavado de la planta se hará exclusivamente con detergentes orgánicos biodegradables o inorgánicos alcalinos.
6) Los efluentes sanitarios se tratarán por método anaeróbico con posterior disposición final por infiltración en el terreno, debiendo el dispositivo a ello destinado cumplir con los siguientes requisitos:
   a) Distancia de toda fuente de suministro de agua, no inferior a 30 metros.
   b) Distancia de toda construcción, no inferior a 10 metros.
7) No se incorporará a los efluentes sanitarios sustancias o cuerpos que interfieran con los procesos de depuración: lubricantes, tensioactivos no biodegradables ni residuos de la producción industrial.
8) Previamente a emprender futuras ampliaciones o diversificaciones de rubros, se remitirán los antecedentes que correspondan a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, a los efectos de emitir opinión sobre el tema de su competencia específica.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria se obliga a presentar en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) el listado definitivo de los bienes de capital a importar dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 9º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas en su caso, los siguientes beneficios:

a) Desgravación por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias o del que lo sustituya, de acuerdo con la escala mencionada a continuación (Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974) artículo 5º, inciso a), apartado 1):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	95
10	90

b) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:
1. Diferimiento, en los términos del artículo 5º, inciso a) apartado 2 a) del Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto al capital de las empresas, impuesto al valor agregado e impuesto al patrimonio neto —incluso anticipos— o en su caso los que los sustituyan o complementen, correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto (o se efectúe la aportación directa). El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos siete mil novecientos dos millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos ($ 7.902.669.700), equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del monto integrado de capital social suscripto, hasta la suma de pesos diez mil quinientos treinta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ($ 10.536.893.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La Autoridad de Aplicación previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sustitutares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.
2. Deducción en los términos del artículo 5º, inciso a) apartado 2 b) del Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal e integración de capital social suscripto hasta la suma de pesos diez mil quinientos treinta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ($ 10.536.893.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

b) Desgravación por un lapso de diez (10) años, del impuesto sobre el capital de las empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada en el punto a) (Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, artículo 5º, inciso b), apartado 1).

c) Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la respectiva resolución y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, artículo 5º, inciso b), apartado 2).
En conjunto, este beneficio y el previsto en el punto anterior no podrán exceder los diez (10) años (artículo 5º de la Ley Nº 21.608).

d) Exención total por un período de diez (10) años, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, artículo 5º, inciso c).

e) Liberación, de acuerdo con la escala mencionada en el punto a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley número 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida (Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, artículo 6º, inciso d).

f) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen con exclusión de las tasas en los términos del artículo 5º, inciso e) del Decreto número 893, del 23 de setiembre de 1974, sobre los bienes de capital o partes y elementos componentes de los mismos necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta un monto de marcos alemanes dos millones trescientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y siete (D. M. 2.399.547); dólares estadounidenses trescientos cincuenta y tres mil noventa (u$s 353.090); francos suizos ochocientos veintiocho mil seiscientos veinte (Fr. Ss. 828.620) y chelines austríacos seiscientos tres mil setecientos (Chel. a. 603.700) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de conformidad con las normas precitadas. La exención alcanza también a las herramientas especiales que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación y a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere esta resolución, se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974 y por la presente resolución, así como también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11 — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "Govil S.A.", constituye domicilio especial en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 852, 9º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

MINISTERIO DE ECONOMIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 893|74, reglamentario regional.

RESOLUCION
Nº 146
Bs. As., 4|2|81

VISTO el Expediente S.E.D.I. número 69.543|76 Corresponde 1, por el que la firma "Glucovil S.A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto número 893, del 23 de setiembre de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de jarabe de glucosa y|o dextrosa y|o sus estereoisómeros, glucosa y|o dextrosa y|o sus estereoisómeros en forma cristalina, germen de maíz y proteína vegetal (origen maíz), a localizarse en la Ruta Nacional Nº 7, a la altura del km. 745, Ciudad de Mercedes, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley número 21.608 y artículo 18 del Decreto Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Glucovil S.A.", con domicilio legal en la calle San Juan 1095 de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, comprendida en el régimen del Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, regla-

mentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de jarabe de glucosa y/o dextrosa y/o sus estereoisómeros, glucosa y/o dextrosa y/o sus estereoisómeros en forma cristalina, germen de maíz y proteína vegetal (origen maíz), a localizarse en la Ruta Nacional Nº 7, a la altura del km. 745, Ciudad de Mercedes, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luis, con una inversión total mínima de pesos veintiséis mil ochocientos ochenta y dos millones setecientos treinta y cinco mil ($ 26.882.735.000).

Art. 2º — La firma "Glucovil S. A.", deberá construir e instalar la planta industrial con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

	(base seca)
Jarabe de glucosa y/o dextrosa y/o sus estereoisómeros	21.000 t/año
Glucosa y/o dextrosa y/o sus estereoisómeros en forma cristalina	4.950 t/año
Germen de maíz	2.461 t/año
Proteína vegetal (origen maíz)	9.066 t/año

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos de ocho (8) horas cada uno, durante once (11) meses por año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de diez mil ochocientas cincuenta y una toneladas/año (10.851 t.) de jarabe de glucosa y/o dextrosa y/o sus estereoisómeros a partir del 1º año y siguientes y de dos mil cuatrocientas setenta y cinco toneladas/año (2.475 t.) de glucosa y/o dextrosa y/o sus estereoisómeros en forma cristalina a partir del 3º año.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones en el término de treinta y seis (36) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de setenta y nueve (79) personas para el 1º y 2º año y noventa y seis (96) personas para el 3º año y siguientes, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

1) A los efectos del presente proyecto, el emplazamiento de la planta industrial estará ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 7, km. 745, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luis.
2) De acuerdo con lo declarado en la información adicional, las emisiones a la atmósfera estarán compuestas exclusivamente de dióxido de carbono, vapor de agua y nitrógeno, debiendo esta condición cumplirse rigurosamente.
3) Del mismo modo, serán iguales a cero las emisiones de dióxido de azufre, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y sólidos particulados, condición a cumplirse en iguales términos que lo especificado en 2).
4) El uso de combustibles alternativos no exime a la firma del cumplimiento de los recaudos 2) y 3).
5) De acuerdo a lo declarado en la información adicional la única corriente líquida que debe ser tratada es la correspondiente a la regeneración de las resinas de intercambio, a disponer en pozos absorbentes separados de los que se utilizarán para los efluentes sanitarios.
6) Los efluentes sanitarios se tratarán por método anaeróbico con posterior disposición final por absorción en el terreno debiendo el dispositivo a ello destinado cumplir con los siguientes requisitos:
   a) Distancia de toda fuente de suministro de agua, no inferior a 30 metros;
   b) Distancia de toda construcción, no inferior a 10 metros.
7) No deberán incorporarse a los efluentes sanitarios sustancias o cuerpos que interfieren los procesos de depuración, lubricantes, tensioactivos no biodegradables, medios filtrantes agotados ni residuos de la producción industrial.
8) Los residuos sólidos (piedras, recortes del despuntado, sólidos finos procedentes de la limpieza del maíz, hierro extraído por separación magnética, etc.) se acondicionarán para su retiro periódico de la planta industrial y posterior disposición final en playas oficialmente autorizadas al efecto, tomando las medidas necesarias para impedir en todo momento la generación de olores y la proliferación de vectores, como roedores o insectos.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Control de Promoción) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria se obliga a presentar en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) el listado definitivo de los bienes de capital a importar, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial, (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 9º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso, los siguientes beneficios:

a) Desgravación por un lapso de diez (10) años a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, de la materia imponible en el impuesto a las Ganancias o del que lo sustituya, de acuerdo con la escala mencionada a continuación (Decreto Nº 393, del 23 de setiembre de 1974, artículo 5º inciso a), apartado 1):

Año	Porcentaje de Desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	95
10	90

b) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento en los términos del artículo 5º inciso a) apartado 2 a) del Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las Ganancias, impuesto al Capital de las Empresas, impuesto al Valor Agregado e impuesto al Patrimonio Neto —incluso anticipos— o en su caso los que los sustituyan o complementen, correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos cuatro mil cuatrocientos veinte millones cuatrocientos treinta y cuatro mil (pesos 4.420.434.000) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto integrado de capital social suscripto, hasta la suma de pesos siete mil ochocientos trece millones setenta y cinco mil ($ 7.813.075.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.
Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.
2. Deducción en los términos del artículo 5º inciso a) apartado 2 b) del Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto, hasta la suma de pesos siete mil ochocientos trece millones setenta y cinco mil ($ 7.813.075.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

c) Desgravación por un lapso de diez (10) años, del impuesto sobre el Capital de las Empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada en el punto a). (Decreto Nº 393, del 23 de setiembre de 1974, artículo 5º inciso b) apartado 1).
d) Desgravación del ciento por ciento (100%) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución, y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (Decreto Nº 393, del 23 de setiembre de 1974, artículo 5º inciso b) apartado 2).
En conjunto, este beneficio y el previsto en el punto anterior, no podrán exceder los diez (10) años (artículo 5º de la Ley Nº 21.608).
e) Exención total por un período de diez (10) años del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974, artículo 5º inciso c).
f) Liberación, de acuerdo con la escala mencionada en el punto a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.331, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de la planta promovida (Decreto Nº 393, del 23 de setiembre de 1974, artículo 6º inciso d).
g) Exención total del pago de los derechos de importación y del fondo derecho, impuesto especial o gravamen con exclusión de las tasas en los términos del artículo 5º inciso c) del Decreto Nº 393, del 23 de setiembre de 1974, sobre los bienes de capital o partes y elementos componentes de los mismos necesarios para la ejecución del proyecto industrial hasta un monto de Marcos Alemanes catorce millones setecientos setenta y siete mil ciento sesenta y ocho ($ 14.777.168); florines holandeses nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos (HFL. 9.845.300) y francos franceses dos millones ciento setenta y siete mil (FF. 2.177.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, de conformidad con las normas precitadas. La exención alcanza también a las herramientas especiales que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación y a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo de cinco por ciento 5%) del valor de los bienes de capital autorizados a importar.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere esta resolución se regirán por la Ley 21.608, su Decreto Reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 893, del 23 de setiembre de 1974 y por la presente resolución como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Glucovil S.A.", constituye domicilio especial en Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 852, 9º Piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

TABACO

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Bahía de la cosecha año agrícola 1980/81.

RESOLUCION
Nº 131

Bs. As., 30/1/81

VISTO las Leyes Nros. 19.800, 20.678 y 21.140 y en razón de que el comienzo de las tareas de acopio del tabaco tipo Bahía correspondientes a la campaña agrícola 1980/81 hacen necesario fijar precios para las distintas clases comerciales del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que para el propósito antedicho, los servicios oficiales han realizado los estudios de costos correspondientes, analizado las relaciones de precios con los otros tipos de tabaco; visto el comportamiento en moneda constante de los precios; así como la evolución de la demanda.

Que en la oportunidad se ha tenido especialmente en cuenta el interés por la demanda de este tipo de tabaco, a la vez que a la necesidad de que ésta sea adecuadamente satisfecha por la producción.

Que siendo por otra parte necesario que los precios que se fijan en la presente resolución mantengan su poder adquisitivo, se prevé un mecanismo de ajuste para actualizar los mismos.

Que los precios de que trata la presente resolución rigen para operaciones con pago al contado.

Que el Decreto Nº 2.584 del 2 de setiembre de 1977 faculta al suscripto a adoptar la medida que se propicia.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Bahía de la cosecha del año agrícola 1980/81, los precios que a continuación se detallan:

Tipo	Clase	Precio total en pesos por cada kilogramo de tabaco
BAHIA	PRIMERA	5.033
	SEGUNDA	4.301
	TERCERA	3.914
	CUARTA	2.894

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del Fondo Especial del Tabaco, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior:

Tipo	Clase	Proporción en pesos pagada por cada kilogramo de tabaco a cargo: De los compradores (como precio de acopio = 60 % de a + b) (a)	Del fondo especial del Tabaco (como sobreprecio = 40 % de a + b) (b)	Precio total recibido por el productor en pesos por cada kilogramo de tabaco (a + b)
BAHIA	PRIMERA	3.020	2.013	5.033
	SEGUNDA	2.581	1.720	4.301
	TERCERA	2.348	1.565	3.913
	CUARTA	1.736	1.158	2.894

Art. 3º — Los precios fijados en la presente resolución rigen a partir del 1º de febrero de 1981.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería podrá reajustar los precios establecidos en el artículo 1º de la presente resolución, a partir del 1º de marzo de 1981 y hasta el 1º de junio de 1981, en una magnitud no mayor a la variación que registrare el Indice de Precios al por Mayor no Agropecuarios Nacionales por encima del nivel correspondiente al mes de enero de 1981.

Art. 5º — En el caso de ser reajustados los precios por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, los acopiadores a partir del 1º de marzo de 1981, pagarán al productor por el producto acopiado en cada mes, el precio del acopio del mes anterior, más la variación resultante del reajuste. La producción acopiada desde el día 1º de mes y antes de la fecha en que se dé a conocer el reajuste de precios, será abonada por el acopiador al precio del mes anterior con carácter de anticipo y liquidada definitivamente al precio reajustado una vez anunciado éste por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — Los precios que deberá pagar el acopio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución rigen únicamente para pagos al contado.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

TABACO

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Burley cosecha año agrícola 1980|81.

RESOLUCION Nº 132

Bs. As., 30|1|81

VISTO las Leyes Nros. 19.800, 20.674 y 21.140 y en razón de que el comienzo de las tareas de acopio del tabaco tipo Burley correspondiente a la campaña agrícola 1980|81 hacen necesario fijar precios para las distintas clases comerciales del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que para el propósito antedicho, los servicios oficiales han realizado los estudios de costos correspondientes, analizando las relaciones de precios, con los otros tipos de tabaco; y la el comportamiento en moneda constante de los mismos, así como la evolución de la demanda.

Que siendo por otra parte necesario que los precios que se fijan en la presente resolución mantengan su poder adquisitivo, se prevé un mecanismo de ajuste para estos con los mismos.

Que los precios de que se trata, rigen para operaciones con pago al contado.

Que el Decreto Nº 2.534 del 2 de setiembre de 1977 faculta al suscripto a adoptar la medida que se contempla.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Burley de la cosecha del año agrícola 1980|81, los precios que a continuación se detallan:

Tipo	Clase	Precio total en pesos por cada kilogramo de tabaco
BURLEY	PRIMERA	10.930
	SEGUNDA	9.124
	TERCERA	7.746
	CUARTA	5.253

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del Fondo Especial del Tabaco, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior:

Tipo	Clase	Proporción en pesos pagada por cada kilogramo de tabaco a cargo: De los compradores (como precio de acopio = 60 % de a + b)	Del fondo especial del tabaco (como sobreprecio = 40 % de a + b)	Precio en pesos por cada kilogramo de tabaco (precio de acopio más sobreprecio)	Adicional de emergencia en pesos por cada kilogramo de tabaco resultante de aplicar el inc. c) del artículo 12 de la Ley Nº 19.800	Precio total recibido por el productor en pesos por cada kilogramo de tabaco
BURLEY		(a)	(b)	(a + b)	(c)	(a + b + c)
	PRIMERA	5.465	3.643	9.108	1.822	10.930
	SEGUNDA	4.562	3.041	7.603	1.521	9.124
	TERCERA	3.873	2.582	6.455	1.291	7.746
	CUARTA	2.626	1.751	4.377	876	5.253

Art. 3º — Los precios fijados en la presente resolución rigen a partir del 1º de enero de 1981.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería podrá reajustar los precios establecidos en el artículo 1º de la presente resolución, a partir del 1º de febrero de 1981 y hasta el 1º de setiembre de 1981, en una magnitud no mayor a la variación que registrare el Indice de Precios al por Mayor, No Agropecuarios Nacionales por encima del nivel correspondiente al mes de diciembre de 1980.

Art. 5º — En el caso de ser reajustados los precios por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, los acopiadores a partir del 1º de febrero de 1981, pagarán al productor por el producto acopiado en cada mes, el precio de acopio del mes anterior más la variación resultante del reajuste. La producción acopiada desde el día 1º de mes y antes de la fecha en que se dé a conocer el reajuste de precios, será abonada por el acopiador al precio del mes anterior con carácter de anticipo y liquidada definitivamente al precio reajustado una vez anunciado éste por la citada Secretaría de Estado.

Art. 6º — Los precios que deberá pagar el acopio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución rigen únicamente para pagos al contado.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

MINISTERIO DE ECONOMIA

TARIFAS

Autorízase a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, a aplicar tarifas especiales destinadas a los consumos industriales electrointensivos.

RESOLUCION Nº 105

Bs. As., 23|1|81

VISTO el Expediente Nº 655.632|78 Cde. 2 de la Secretaría de Estado de Energía, lo dispuesto por las Resoluciones ME-Nº 1300 del 19 de setiembre de 1978 y complementarias ME-Nº 961 del 16 de julio de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente extender a todas las empresas de servicios públicos de electricidad, sometidas a la jurisdicción nacional, la aplicación de tarifas especiales destinadas a los consumos industriales electrointensivos.

Que estas disposiciones deben adaptarse a las características particulares de las tarifas aplicadas por cada empresa.

Que es conveniente propiciar el dictado de normas análogas para su aplicación por parte de otros prestadores del servicio no sometidos a la jurisdicción nacional.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 3º de la Ley Nº 20.771.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, a aplicar a los suministros destinados a usos industriales electrointensivos, determinados taxativamente por resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial y de Energía, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de esta Resolución, una tarifa cuyos cargos, importes básicos, descuentos y recargos, mensuales (en pesos por kW o en pesos por kWh) sean iguales a los que correspondan a la tarifa 5 en vigor en cada período afectados por los porcentajes siguientes:

Incidencia del insumo eléctrico	Importes básicos y recargos referidos a la potencia	Importes básicos, descuentos y recargos referidos a la energía
	($|kw|mes)	($|kwh)
Superior al 15%	100%	70%
Superior al 20%	70%	70%

Esta disposición se aplicará individualmente a cada suministro comprendido a partir de la primera facturación que incluya fechas de las facturas posteriores a la respectiva resolución conjunta de las Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y de Energía, que lo encuadren dentro de la presente resolución.

Art. 2º — Autorizar a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial y de Energía, a establecer por resolución conjunta la nómina taxativa de las plantas o establecimientos elaboradores cuyos suministros corresponda incluir en los términos de la presente Resolución, en cuanto cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos y durante el período en que ello ocurra:

a) Que la incidencia del insumo eléctrico sea superior con respecto al precio final del conjunto de los productos elaborados en la planta o establecimiento respectivo a los porcentajes fijados en el artículo 1º, lo que deberá comprobar la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

b) Que el suministro eléctrico se efectúe en alta tensión (132 kv) y se encuentre encuadrado en la tarifa Nº 5 de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, lo que verificará la Secretaría de Estado de Energía.

c) Que los suministros a los que se aplique la disposición del artículo 1º se encuentren localizados en lugares que requieran menores costos de prestación por parte del sector eléctrico, lo que será determinado por la Secretaría de Estado de Energía.

Art. 3º — A los efectos de la calificación de un suministro dado se adoptarán las siguientes pautas:

a) Cuando las plantas o establecimientos elaboradores integren un conjunto empresario bajo una misma titularidad jurídica, corresponderá desagregar del proceso industrial el sector consumidor electrointensivo, a efectos de establecer la incidencia del insumo eléctrico respecto del precio final del conjunto de los productos elaborados en el referido sector, lo que deberá comprobar la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial. Se entenderá que procede la desagregación, cuando el producto considerado es susceptible de comercialización directa en el mercado, aun cuando en el conjunto empresario sea utilizado como insumo en etapas subsiguientes. La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial determinará el precio final que deberá adoptarse como referencia para calcular la incidencia del insumo eléctrico, en base al precio de mercado de productos similares si los hubiere, o en base al costo de transferencia, en su caso.

b) Cuando las plantas o establecimientos autogeneren energía eléctrica, a efectos de determinar la incidencia del insumo eléctrico, respecto del precio final del conjunto de los productos elaborados, se incluirá la energía eléctrica autogenerada.

A este efecto la energía eléctrica se computará a su costo real o a la tarifa de la adquirida, si ésta fuera menor. En caso de que corresponda la inclusión en los términos de la presente Resolución se aplicará lo dispuesto en el artículo 1º precedente a la energía eléctrica suministrada por la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 4º — Autorizar a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y a la Secretaría de Estado de Energía a exigir de los usuarios interesados a acogerse a lo dispuesto en el artículo 1º, las constancias probatorias que fueren necesarias para establecer las condiciones enunciadas en el artículo 2º.

Art. 5º — La Secretaría de Estado de Energía regulará los niveles tarifarios de las restantes categorías de usuarios a fin de mantener los niveles medios autorizados para las empresas.

Art. 6º — El régimen establecido por la presente Resolución regirá hasta tanto se consideren concluidas las reestructuraciones tarifarias en curso.

Art. 7º — En el caso de que las empresas cuyas plantas o establecimientos sean incluidos en los términos de la presente Resolución, de acuerdo al inciso b) del artículo 3º precedente, la Secretaría de Estado de Energía aplicará asimismo, para el suministro de combustible líquido pesado utilizado por aquellas en la autogeneración de energía, la tarifa vigente para las usinas que prestan servicio público de electricidad, siendo de aplicación lo dispuesto por la Resolución ME Nº 1.866 del 28 de octubre de 1980.

Art. 8º — Invitar a las Provincias a que adopten un régimen tarifario análogo al reglamentado por las Resoluciones ME Nº 1.300|78, Nº 961|80 y la presente, a fin de asegurar un tratamiento equitativo a usuarios con similares pautas de consumo.

Art. 9º — Notifíquese a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima y dése a conocimiento del Ministerio del Interior y a las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán y a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial y de Energía.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación número: Solicitud Nº 053|81 del B.C.R.A.

Plazo de reintegro: 360 días, renovables a los 180 días en las mismas condiciones pactadas.

La documentación correspondiente se firmará por 360 días.

Monto del requerimiento: 27.100.000.000 $ pesos veintisiete mil cien millones de pesos).

Fecha y hora de clausura del concurso: 11-2-81, a la s 15 horas.

Fecha de disposición de los fondos: desde el 12-2-81 hasta el 16-2-81 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: Avda. del Libertador 8250 (1429), Capital Federal, Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Gestión Financiera, piso 2º, oficina 2114, en el horario de 9.30 a 13.30 horas y de 14.30 a 17.30 horas.

c. 10|2 Nº 790 v. 10|2|81

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Concurso Nº 30|81, conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 33|81, para la obtención de un préstamo de $ 19.200.000.000, con el sellado de Ley a cargo de Y.C.F. Plazo de reintegro 180 días y con disposición de fondos el día 16 de febrero de 1981.

Apertura de las propuestas que se reciban el 12 de febrero de 1981, a las 14 horas.

Informes y pliegos en Avda. R. S. Peña 1190, Cap. Fed., de 14 a 17 horas.

c. 9|2 Nº 784 v. 11|2|81

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

30 DE DICIEMBRE DE 1980

Comunicación publicaciones Periódicas

Decreto Ley Nº 12.063|57

89.789 — A.S.O.L.O.F.AL - Nº - Sta. Fe, Rosario - 6|80.

89.790 — Boletín del C. Comercial Ind. y Rural de Cda. de Gómez - Nº 435 - Cda. de Gómez - 12|80.

89.791 — Cuadrilátero - Nº 48 Bs. As., Cap. - 12|80.

89.792 — Ecos diarios - Nº 18.700|38 - Bs. As., Necochea - 12|80.

89.793 — El orden - Nº 31 - R. Castillo - Bs. As. - 12|80.

89.794 — Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones - Nº 73|75 - Bs. As. - 12|80.

89.795 — Revista del Derecho Industrial - Nº 4 - Bs. As. - 12|80.

89.796 — Revista de Bancos y Bolsas - Nº 1|2 - Bs. As - 12|80.

89.797 — Temporada 406|7 - Nº 406|7 - Bs. As. - 12|80.

89.798 — La Voz del Pueblo - Nº 26937| 66 - T. Arroyos - 12|80.

Inscriptas

89.799 — Primer Anuario Guía del Partido de Morón - Nº 1 - Prop. dir. Arturo Carlos - Bs. As. - Morón - 12|80.

89.800 — Boletín de los Consejos Profesionales de Ingeniería Civil Industrial y Naval - Bim. - Nº 247 - Prop. Consejo Profesional de Ingen. Civil Ind. y Naval - Dir.: Guillermo Peral - Bs. As. - Cap. - 6|80.

89.801 — Temas de actualización en reumatología - Bim. - a. 1 - Nº 1 - Prop.: Labluca S.A. - Dir.: Juan Mario D'Alessandro - Bs. As. - Cap - 6|80.

89.802 — Laura Leal - Mens. - Nº 1 - Prop. edit. Perfil S.A. - Dir.: Jorge Alberto Fontevecchia - Bs. As. - Cap. - 12|80.

89.803 — Nico Cruz - Mens. - Nº 1 - Prop.: Edit. Perfil S.A. - Dir.: Jorge Alberto Fontevecchia - Bs. As. - Cap. - 12|80.

89.804 — Semanario Tabloide - Seman. - a.2 - Nº 77 - Prop.: Edit. Perfil S.A. - Dir.: Jorge Alberto Fontevecchia - Bs. As. - Cap. - 12|80.

89.805 — La Cooperación Libre - Mens. - Nº 716 - Prop.: El Hogar Obrero, Coop. de C. Edificación y Crédito Ltda. - Dir.: Arturo Valnstok - Bs. As. - Cap. - 12|80.

89.806 — El Cóndor - Diaria - Nº 10628 - Prop. dir.: Osvaldo Alfredo Mal - Bs. As. - Morón - 12|80.

89.807 — Futuro - Mens. - a.6 - Nº 61 - Prop.: Club Atlético Unión - Dir.: Miguel Antonio Quadrelli - Sta. Fe - 12|80.

89.808 — Barrio Belgrano hoy - Semestr. - Nº 2 - Prop.: Asociac. Vecinal y Mutual Barrio Belgrano - Dir.: Dante José Chiarotti - Sta Fe - Rosario - 10|80.

89.809 — Autorcha Pentecostal - Trim. - a.2 - Nº 5 - Prop. dir.: Jorge Liborio Cortés - Bs. As. - San Martín - 9|80.

89.810 — Manual Veterinario - Mens. - a.15 - Nº 121 - Prop. dir.: Juan Luis Montanari - Bs. As. - Cap. - 11|80.

89.821 — El libro de los animalitos - Aut.: Beatriz María Barbato (y copyr) - Edit.: Edic. El Hilo Dorado - Dib.: Martha J. Barbato - Bs. As. - 9|80.

89.822 — Escuela de la guitarra - Exposic. de la teoría instrumental - Aut.: Abel Carlevaro - Edit.: Barry - Bs. As. - 79.

89.844 — Apuntes del Curso Habitabilidad Higrotérmica - Auts.: Israel Loterszlain, Eduardo A. Muraturo - Edit.: Soc. Central de Arquitectos y Ubaldo Rogelio López - Clases 1º|13º - Bs. As. - 8|80.

89.845 — Curso de tasaciones urbanas y suburbanas - Aut.: Dante Guerrero - Edit.: Soc. Central de Arquitectos y Ubaldo Rogelio López - Clases 2º a la 5º - Bs. As. - 8|79.

89.846 — Apuntes del curso: Arte, Arquitectura y Urbanismo Clases 1º a 16º - Aut.: Marta Zatonyl - Edit.: Marta Zatonyi y Ubaldo Rogelio López - (Soc. Central de Arquitectos) - Bs. As. - 7|80.

89.856 — León Paliere - Prefacio del Diario: León Pallière - Notas, comentarios de la época: Anón. - Edit.: Ediciones del '80 - Bs. As. - 7|80.

89.870 — Parabrisas Corsa - Seman. - Nº 757 - Prop.: Edit. Crea S.A. - Dir.: Carlos Fresco - Bs. As. - Cap. - 7|80.

89.871 — Claudia - mens. - a.24 - Nº 282 - Edit.: Crea S.A. - Dir.: Albo alleta - Bs. As. - Cap. - 7|80.

89.861 — Revista Jurídica Argentina "La Ley": Repertorio general - t.39-1979 - Auts.: Carlos María Oliva Vélez, Carlos María José Cayetano Oliva Vélez, y'o - Edit.: La Ley S.A. - (2 Tms.) - Bs. As. - 8|80.

89.862 — Revista Jurídica Argentina "La Ley" - t.79|C-D - Aut.: Carlos María Oliva Vélez, Carlos María José Cayetano Oliva Vélez - Edit.: La Ley - Bs. As. - 2|80.

89.863 — Revista Jurídica Argentina "La Ley" - t.1980 A|B - Aut.: Carlos María Oliva Velez, Carlos María José Cayetano Oliva Vélez - Edit.: La Ley - Bs. As. - 8|80.

89.864 — Derecho del Trabajo - Rev. - t.39 - Aut.: Carlos María José Cayetano Oliva Vélez, Juan José Etala - Edit. La Ley - Bs. As. - 2|80.

89.865 — Anales de Legislación Argentina - 1980 - t.XL-A - Aut.: Carlos María Oliva Vélez, Carlos María José Cayetano Oliva Vélez, y'o - Edit.: La Ley - (Tomos XL-A|B). - Bs. As. - 5|80.

89.866 — Anales de Legislación Argentina - t.39 C|D - Aut.: Carlos María Oliva Vélez, Carlos María José Cayetano Oliva Vélez y'o - Edit.: La Ley - Bs. As. - 3|80.

89.872 — Nocturno - Quinc. - a.30 - Nº 475 - Prop.: Edit. Crea S.A. - Dir.: Abel Zanotto - Bs. As. - Cap. - 11|80.

89.873 — Siete Días - Seman. - a. 14 - Nº 703 - Prop. edit.: Crea S.A. - Dir.: Ricardo Cámara - Bs. As. - Cap. - 12|80.

89.876 — Manual Intern - Juego - Ajedrez. - Edit.: Horacio Sandler - 2ª edic. - Bs. As. - 7|79.

89.899 — Te regalamos un sueño - Aut.: Irene Lucía Busquier de Duval - Repres. en Ttro. S. Martín - Cba - Ciudad - 8|80.

89.900 — De buen humor - Aut.: Julio Néstor Pinchinatti - Irrad. por LR6, R. Mitre - 4|80.

89.901 — El sillón de la abuela - Aut.: Juan Carlos Palec - Irrad. por LU6, de Mar del Plata - 9|80.

89.902 — La noche de Andrés - Aut.: Juan Carlos Mesa - Public. por Canal 11 - Bs. As. - 6|80.

89.903 — Nuevo día - Aut.: Héctor Muleiro - Irrad. por Radio Mitre - Bs. As. - 3|80.

89.904 — Un mundo de chocolate - Aut.: Michachi, Mazaltó (Mazaltó Sichaci) - Irrad. por LV2, Radio Gral. Paz, Cba. - 1|80.

89.905 — El Hombre del Doblaje, aut. Eduardo D'Angelo, Public. por Canal 7 de Bs. As., VII|80.

89.906 — Formas interiores, aut. Martha Lebrond, Irrad. por L.V. 3 Radio de Córdoba, VI|80.

89.907 — Pepona Popina, aut. Julio César Ortiz, Mús. public., por Canal 9 de Bs. As., VIII|89.

89.908 — Los boleros de mamá, aut. Mazaltó Blchachi, Irrad. por L.V. 2 Radio de Córdoba, IV|80.

89.909 — El Coraje de Querer, aut. Roberto Valenti - Nicolás Olivari, Adapt.: Alfredo Lima, Public. por Canal 9 de Bs. As., VIII|80.

89.910 — La Compañía Mágica del Circo, aut. mús.: Héctor Facundo Vitale, Ejecut. en Teatro Lasalle, Bs. As., Cap. D, IX|80.

89.911 — Dale Que, aut.mús.: Alberto Lucas Francolino, Ejecut. en Teatro Popular de la ciudad de Bs. As., X|80.

89.912 — A la Capital, aut. José Cibrian Campoy, Repres. en Auditorio Bs. As., de Bs. As., Cap. X|80.

89.913 — Dale Que, aut. Marisa Varela - Eduardo Bersberg, Repr. en Teatro Popular de la Ciudad Bs. As., Cap. X|80.

89.914 — Tal como Gustein, aut. vers. Máximo Salas, aut. orig. William Shakespeare, Repres. Teatro de la Cortada, Bs. As. Cap. IX|80.

89.915 — Dos Brasas, aut. Juan Bautista Patricio Esteve. Letr. canc.: Interpretadas en Sala Cunill Cabanellas, teatro Munic. San Martín, Bs. As., Cap. VIII|80.

89.916 — La Compañía Mágica del Circo, aut. Alberto O. Muñoz, Repr. en Teatro Lasalle, Bs. As., Cap. IX|80.

89.917 — Charlando, aut. Orlando Víctor Gutiérrez, Irrad. por LU2 de Bahía Blanca, Bs. As., Cap. VII|80.

89.918 — Odiose de Mi Alma, aut. Carlos Goicoechea - Rogelio Cordone, Adaptación: Marcelo Devoto, Public. por Canal 9 de Bs. As., Cap. X|80.

89.919 — Donde voy, pienso en ti, canc. Mús. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.920 — Donde voy, pienso en ti, canc. Letr. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.921 — Me gusta el verano, canc. Letr. Juan Delon - Pedro Lo Forte, edt. Clanort, Bs. As., VII|80, 1º ed.

89.922 — Me gusta el verano, can. Mús. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.923 — Recordando otros tiempos, canc. Mús. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.924 — Recordando otros tiempos, canc. Letr. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.925 — El amor es todo en la vida, canc. Letr. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.926 — El amor es todo en la vida, canc. Mús. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.927 — Yo aposté al amor, canc. Letr. Dino Ramos, edt. Clanort, Bs. As., XII| 80, 1º ed.

89.928 — Yo aposté al amor, canc. Mús. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII| 80, 1º ed.

89.929 — Con una canción a flor de labios, canc. Letr. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.930 — Con una canción a flor de labios, canc. Mús. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|80, 1º ed.

89.931 — Gente natural, canc. Letr. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII| 80, 1º ed.

89.932 — Gente natural, canc. Mús. Palito Ortega, ed. Clanort, Bs. As., XII| 80, 1º ed.

89.933 — Creo en Dios, más allá de todo, canc. Letr. Palito Ortega, edt. Clanort Bs. As. XII|80, 1º ed.

89.934 — Creo en Dios, más allá de todo, can. Mús. Palito Ortega edt. Clanort, Bs. As. XII|80 1º ed.

89.935 — Nunca sabrás como te quiero, canc. Letr. Palito Ortega - Dino Ramos, edt. Clanort, Bs. As., XII|80.

89.936 — Nunca sabrás como te quiero, canc. Mús. Palito Ortega, edt. Clanort, Bs. As., XII|89 1º ed.

89.937 — Club gente de prensa, mens. Nº 59, prop. Club gente de prensa dir. Juan G. Parnet Merlin Bs. As., Cap.

89.955 — Coplas de luz y sombra, aut. y ed. José Cordero Mendaña, Bs. As., XII| 80.

89.983 — Más allá de nosotros, aut. Monona Frías, edt. La vasija de Barro, Bs. As., XII|80.

89.998 — Nuestros historiadores: Pueyrredon visto desde San Luis, aut. Urbano Joaquín Núñez, edt. Dir. Provincial de Cultura, San Luis IX|80, (Public. Culturales Nº 11).

c. 10|2 Nº 634 v. 10|2|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Expediente Nº SA 37 Nº 66|80

Mar del Plata, febrero 2 de 1981.

Se le hace saber a la firma FILEMAR S.R.L., que sobre el SA 37 Nº 66|80, ha recaído la siguiente providencia.

Córrase vista de todo lo actuado a Filemar S.R.L. y a sus integrantes señores: José Rodríguez Dopazo, Antonio Dos Santos Laranjeira con domicilio en; a quienes se les imputa la comisión de la infracción, prevista y penada en el art. 171 Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif. emplazándoseles para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacúen su defensa y ofrezcan la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 46, 47, 48, 49 y c.c. Ley de Aduana (t.o. 1962). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio en caso que no fuera profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación. (Arts. 26 y 27 Ley de Aduana y art. 1º inc. f) Decreto Ley 19.549|72 y Decreto Nº 1759|72 arts. 31|33. — Notifíquese.

c. 10|2 Nº 727 v. 11|2|81

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al|los propietario|s y|o persona|s con interés legítimo sobre la chata "S.N. Nº 44" y los restos náufragos de la "S.N. Nº 33", hundidas a la altura del semáforo Riachuelo ante Puerto Sud, lado Pcia. y en el meandro del Riachuelo Estación Brian, lado Capital, respectivamente, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto el abandono a favor del Estado Nacional de los mismos conforme lo normado en el Art. 17º Inc. b), Ley 20094.

c. 9|2 Nº 781 v. 13|2|81

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica a Florencia Shara Godoy Silva de González que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto el abandono a favor del Estado Nacional. Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) de la chata "Ballena" (1561). hundida Km. 215 Río Uruguay, conforme Art. 17 inc. b). Ley 20094.

c. 9|2 Nº 780 v. 13|2|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) diez días de las personas que tengan derecho